

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.143

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00309-00¹.

Demandante: Yovany Humberto Acosta Pedreros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y CREMIL.

Excepción previa: La apoderada judicial de la parte demandada - CREMIL, formuló la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 22 de marzo de 2018 argumentando que a su representada le corresponde únicamente el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal retirado de las Fuerzas Militares, en tanto, la solicitud de reliquidación del salario básico que percibía el accionante en servicio activo de la institución, se encuentra por fuera de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL. Que al accionante le fue reconocida la asignación de retiro a través de Resolución No. 5409 del 19 de febrero de 2018 (Fl.93-95), con cargo al presupuesto de la entidad desde el 22 de marzo de 2018, y en consecuencia no le corresponde entrar a resolver los reajustes solicitados con anterioridad al esta última fecha (Fl.65).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 18 de noviembre de 2020, corriendo el término del 19 al 23 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA. Las partes guardaron silencio.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Resulta prudente indicar que las pretensiones en el presente asunto, si bien hacen referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante el cual se negó al actor el reajuste del salario básico percibido en servicio activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, también es cierto que como restablecimiento del derecho se requirió, entre otros, el pago de los valores que se generen al reliquidar la asignación de retiro con el nuevo salario, y que van desde el 22 de marzo de 2018, en adelante, situación que el mismo CREMIL, admite como cierta en la contestación a la demanda formulada.

Entonces el asunto ahora debatido se circunscribe a situaciones jurídicas consolidadas incluso tras el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, por lo que resulta necesaria la comparecencia de CREMIL, al debate que habrá de surtir en este asunto.

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co andres.904@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Y es que dentro de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL, se encuentra en el Art. 5° del Acuerdo No. 008 del 2002 “*Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*” la del reconocimiento y pago de la asignación de retiro al personal retirado de las Fuerzas Militares, como lo percibe el actor, por lo que a todas luces resulta evidente que dicha entidad si tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al litigio.

Si bien, la excepción formulada por la demandada hace referencia a valores reconocidos con anterioridad al 22 de marzo de 2018, como se indicó previamente, la comparecencia de CREMIL, al presente asunto resulta necesaria, pues evidentemente dicha entidad en caso de una eventual condena resultaría afectada con las resultas del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 22 de marzo de 2018 formulada por la parte demandada - CREMIL.

Pruebas solicitadas por la parte demandante: A folio 25 y 26 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante requiere se oficie a CREMIL, para que dicha entidad remita con destino al expediente informe en el que indique cuantos Tenientes Coronel, con asignaciones de retiro adquiridas previo al año 2005, han logrado reajustar dicha prestación con base en el IPC desde el año 2013 a la fecha, abarcando los reajustes para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Además para que informe con base en dicho reajuste, cuanto es el valor de la asignación básica devengada para los años 2015, 2016 y 2017 de aquellos servidores públicos.

Al respecto, considera el Despacho que la prueba requerida resulta inconducente en razón a que no es materia del proceso cuantas asignaciones de retiro reconocidas con anterioridad del año 2005 han sido reajustadas con base en el IPC para los años 1997 a 2004, tampoco es materia del proceso el valor de sus asignaciones de retiro si el objeto de la demanda es establecer si la procedencia de ajustar la asignación de actividad del demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme al IPC

Revisado el material probatorio obrante en el expediente se advierte que con el mismo es posible resolver de fondo el litigio planteado, por lo anterior en términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ es posible proferir sentencia.

Por lo anterior se decretarán y se tienen como pruebas las aportadas por las partes y las que de oficio se han solicitado y, ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público** para que si a bien lo tiene presente el correspondiente concepto}.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 22 de marzo de 2018 formulada por la parte demandada - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar el decreto de las pruebas documentales del acápite denominado “*De oficio*” requeridas por la parte demandante a folios 25 y 26 del expediente digital, por lo expuesto previamente.

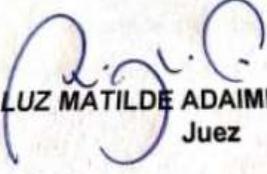
TERCERO.- Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación de CREMIL.

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada.se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

CUARTO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a la Doctora **Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra**, identificada con la C.C. 1.090.381.883 y TP No. 196.916 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda visto a folio 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c68ac2e63055fe9e66a90c651943354f4f42060b76022eb0e81e7cb2e8ea0**
Documento generado en 31/05/2021 03:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Auto sustanciación No. 315

Expediente: 110013335-017-2019-00389-00

Demandante: Blanca Cecilia Duran Garcia ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**)

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 30 de junio a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

¹ asesoriasmarriaga@outlook.com, antoniosanchezmarriaga@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesugpp@martinezdevia.com

2. Reconocer personería adjetiva a la Dr. Fernando Romero Melo identificada con cédula de ciudadanía No. 80.927.634 y tarjeta profesional No. 330.433 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172019-00389-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 1 del archivo PDF 07 memorial revocatoria del expediente digital

3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

4. Requerir a la UPGG para efectos de que mande el expediente administrativo al correo del demandante: asesoriasmarriaga@outlook.com, antoniosanchezmarriaga@hotmail.com, a la oficina de apoyo del CAN de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787778a285d71036e13e054b7db0d553e26daf8ab992b26ee7014bbb097b3df**
Documento generado en 31/05/2021 03:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.377

Expediente: 110013335-017-2019-00393-00	Expediente: 110013335-017-2019-00434-00
Demandante: Eny Yadira Puentes Torres ¹	Demandante: Adriana Susana Herrera De González ³
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²	Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ⁴

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro

¹ jurispaterabogados@gmail.com Cel: 3114592657

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co Cel: 3153879077

³ adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com adalbertocsnotificaciones@gmail.com Cel: 3017846179 – 3142490905

⁴ defensajudicial@subredsuoccidente.gov.com juridica@subredsuoccidente.gov.co dlandinez@hotmail.com

de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la parte demandante, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de julio a las 2pm en el proceso 2019-00393, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de Eny Yadira Puentes Torres.
2. Convocar a la parte demandante, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 14 de julio a las 2pm en el proceso 2019-00434, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de Adriana Susana Herrera De González.
3. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Aura Alicia Infante García identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.603 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148.618 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2019-00393**-00, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 16 del Archivo PDF 03contestación demanda.pdf.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Niyireth Ortigoza Mayorga identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá y tarjeta profesional No. 115.685 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte accionante, dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2019-00434**-00, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 56 del Archivo PDF 01DemandaADRIANA SUSANA HERRERDA DE GONZALEZ 1.pdf.
5. Se requiere a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que aporte poder debidamente conferido a su apoderado judicial dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2019-00434**-00, como quiera que este no fue allegado.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3792c4c91a15d9e37c8e52914aec1ac7b5571f5cfb762eb939212c8923e859e**
Documento generado en 31/05/2021 03:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333501720190044500

Demandante: MARÍA BETURÍA GUTIERREZ DE OSUNA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Se decreta y se tiene como prueba los documentos aportados por la parte demandante y las que de oficio haya recaudado el despacho. Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

Segundo: Vencido el término lo anterior **córrase** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 91d673d11a5e9730e10970fad220258f9be65137ee633dec9af4d6f1e1032
Documento generado en 31/05/2021 03:17:23 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gob.ec/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION N.223

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00464-00

Demandante: WILLIAM ASPRILLA SIERRA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Se decreta y se tiene como prueba los documentos aportados por las partes y las que de oficio haya recaudado el despacho. Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

Segundo: Vencido el término lo anterior **córrase** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8d167eeb5de29a432f810100d743ef733e8ee42223fe72059982d7e448a6
Documento generado en 31/05/2021 03:17:24 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gob.ec/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.141

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00491-00¹.

Demandante: Cesar Augusto Echeverri Gordo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

Excepción previa: La apoderada judicial de la parte demandada - CREMIL, formuló la excepción previa denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 14 de marzo de 2007 argumentando que a su representada le corresponde únicamente el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro por tanto, la solicitud de reliquidación del salario básico que percibía el accionante en servicio activo de la institución, se encuentra por fuera de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL. Que al accionante le fue reconocida la asignación de retiro a través de Resolución No. 413 del 18 de febrero de 2008 (Fl.29-31 de la contestación), con cargo al presupuesto de la entidad desde el 14 de marzo del 2007, y en consecuencia no le corresponde entrar a resolver los reajustes solicitados con anterioridad al esta última fecha (Fl.5 de la contestación).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 12 de mayo de 2021, corriendo el término los días 13, 14 y 18 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Resulta prudente indicar que las pretensiones en el presente asunto, si bien hacen referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, mediante el cual se negó al actor el reajuste del salario básico percibido en servicio activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, también es cierto que como restablecimiento del derecho se requirió, entre otros, el pago de los valores que se generen al reliquidar la asignación de retiro con el nuevo salario ajustado en el anterior periodo de tiempo con base en el IPC, y que van desde el 14 de marzo de 2007 en adelante

Si bien, la excepción formulada por la demandada hace referencia a valores reconocidos con anterioridad al 14 de marzo de 2007, como se indicó previamente, la comparecencia de CREMIL, al presente asunto resulta necesaria en caso de una eventual condena pues resultaría afectada con las resultas al tener que reliquidar la AR con base en la asignación básica ajustada en términos de la demanda

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co iquevedod58@hotmail.com ruthmariadelgadomaya@gmail.com

² Art. 101 del CGP "(...)2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 14 de marzo de 2007 formulada por la parte demandada - CREMIL.

Del traslado para alegar: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones y se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 14 de marzo de 2007 formulada por la parte demandada - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar y tener como prueba los documentos presentados por las partes

TERCERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a la Doctora **Ruth María Delgado Maya**, identificada con la C.C. 38.363.567 y TP No. 170.144 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a la Doctora **Lyda Yarlyny Martínez Morera**, identificada con la C.C. 39.951.202 y TP No. 197.743 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

11001-3335-017-2019-00491-00

Demandante: Cesar Augusto Echeverri Gordo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eeb6f5f270ae76a61906bfe84cf6defe82ebd35bf077b10ee1387f05dbc3b**

Documento generado en 31/05/2021 03:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.378

Expediente: 110013335-017-2020-00015-00	Expediente: 110013335-017-2019-00311-00
Demandante: Maribel Cristancho Garzón ¹	Demandante: Deisy Johana Carmona Castro ³
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ²	Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ⁴

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co defensajudicialsuroccidente@gmail.com nicolasvargas.arguello@gmail.com

³ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la parte demandante, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 21 de julio a las 2 pm en el proceso 2020-00015, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que **aporte el expediente administrativo de MARIBEL CRISTANCHO GARZON**.
2. Convocar a la parte demandante, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 22 de julio a las 2 pm en el proceso 2019-00311, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
3. Se requiere a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que aporte anexos del poder dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2020-00015-00**, como son los soportes del representante legal de la entidad quien confiere poder en el presente caso, como quiera que este no fue allegado.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. JOHAN ALEXANDER SAAVEDRA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.827 de Bogotá y tarjeta profesional No. 295.041 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2019-00311-00**, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 139 del Archivo PDF 01 Expediente digital 2019-311
5. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ad50f4383beaf1394cb2c30d0d063d5d9a6e2214fbfb224fe95a6476fda9c**
Documento generado en 31/05/2021 03:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**